

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 389-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de junio de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **ANICETO FLORES MALLMA** contra la Resolución N° 207-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2018, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto a un predio de 98,32 m² ubicado en la parte posterior del lote 20 de la manzana "H" del Asentamiento Humano Los Libertadores y Augusto Salazar Bondy, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en adelante, "el predio"; recaída en el Expediente N° 077-2018/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N.º 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como al Decreto Supremo N.º 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 8 de mayo de 2018 (S.I. N° 16679-2018) (fojas 44) **ANICETO FLORES MALLMA** (en adelante "el administrado"), solicita que la Resolución N° 207-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de abril de 2018 (en adelante "la Resolución") sea reconsiderada.

4. Que, esta Subdirección mediante "la Resolución", declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "el administrado", toda vez que ha quedado técnicamente demostrado que "el predio" no tiene un único acceso, en la medida que se puede acceder a éste a través de sus colindantes; así como por la vía colindante (una parte asfaltada).



5. Que, en tal sentido corresponde a esta Subdirección a que de admitir a trámite el presente recurso verificar si “el administrado” ha cumplido con presentarlo en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, conforme se detalla a continuación:

5.1 Respecto al plazo de interposición del recurso:

En el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 4 de mayo de 2018, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por “el administrado” tal como consta en la Notificación N° 00738-2018/SBN-SG-UTD del 2 de mayo de 2018 (foja 43); en ese sentido se tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de mayo 2018. En virtud de lo señalado, podemos colegir que “el administrado” ha presentado el recurso de reconsideración el 8 de mayo de 2018 (foja 44), es decir dentro del plazo legal.

5.2 Respecto a la nueva prueba:

El artículo 217° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, si bien se puede presentar cualquier medio probatorio que se encuentre habilitado en el procedimiento administrativo, también lo es que los medios de prueba deberán ser nuevos de manera que justifiquen la revisión del procedimiento y la modificación de la decisión emitida por la autoridad administrativa.

En el caso en concreto, “el administrado” adjunta como nueva prueba la constancia de posesión de su hija Lucinda Flores Capcha del 8 de marzo de 2010 emitida por la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior (fojas 45), con la cual pretende acreditar el ejercicio de la posesión con fecha anterior al 25 de noviembre del 2010. Sin embargo, que la posesión alegada no ha sido objeto de evaluación por esta instancia toda vez que el administrado se acogió a la causal a) del artículo 77° de “el Reglamento”, la cual no exige acreditar la antigüedad del ejercicio de la posesión.

Asimismo, presenta copias simples de nueve fotografías (fojas 46 al 52), las cuales no han sido presentadas con anterioridad, a fin de demostrar que existe un despeñadero que impide el acceso libre hacia “el predio”; sin embargo, con éstas no se desvirtúa la existencia de la vía, la cual fue advertida en la evaluación técnica (Informe Preliminar N° 286-2018/SBN-DGPE-SDDI del 4 de abril de 2018 (foja 29), al contrario “el administrado” reconoce su existencia en el recurso y presenta una fotografía de la misma (fojas 49).

A mayor abundamiento, a través del Memorando N° 122-2014/SBN-DNR del 11 de abril de 2014 (fojas 32), la Dirección de Normas y Registro - DNR ha opinado que si un predio de propiedad estatal en su condición originaria colinda con vías, calles o pasajes se entiende que no tiene problemas de acceso, lo cual ha sido recogido también en “la Resolución”.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 389-2018/SBN-DGPE-SDDI

En consecuencia, los documentos presentados por "el administrado", no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto en "la Resolución", por lo que, corresponde desestimar el recurso reconsideración.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN y el Informe Técnico Legal N° 452-2018/SBN-DGPE-SDDI y el Informe de Brigada N° 669-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de junio de 2018.



SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **ANICETO FLORES MALLMA** contra la Resolución N° 207-2018/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 8.0.1.6



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES